

## EL DERECHO A LA PAZ

César Moyano Bonilla<sup>(1)</sup>.

INTRODUCCION. I. DERECHO A LA PAZ. A. Concepto de la paz. B. Derecho a la paz. C. Reconocimiento del derecho a la paz. 1. Reconocimiento en las Naciones Unidas. 2. Reconocimiento por organismos internacionales regionales. 3. Práctica de los estados. 4. Doctrina. D. Evaluación del reconocimiento. II. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA GENERACION Y EL DERECHO A LA PAZ. A. Origen. B. Concepto y contenido. C. Crítica. III. CONCLUSIONES.

### *INTRODUCCION.*

Deseamos en esta oportunidad tratar el tema del reconocimiento del “derecho a la paz”, que entendemos puede parecer extraño, utópico y reñido con la realidad, pues todo parece indicar es la violencia quien impera en las relaciones sociales.

No obstante ello, creemos, que cuando la infracción de un derecho es más aguda y más honda —y parece quebrarse esa tensión entre el ser y el deber ser que constituye la esencia de la relación dialéctica entre el derecho y la realidad—, es el momento más apropiado para insistir en el análisis y en los caracteres de los principios y de las normas jurídicas transgredidas, y en su comparación y relación con la realidad fáctica a la que el derecho ha de aplicarse<sup>(2)</sup>.

Este derecho a la paz, como tendremos oportunidad de explicarlo, se encuentra en proceso de aceptación y reconocimiento por la comunidad internacional, mediante la doctrina y la práctica de los estados, tal como acontece con los derechos humanos de tercera generación, categoría a la cual pertenece.

La concepción de este derecho obedece, en primer lugar, al hecho de reconocerse que la paz constituye “un ideal universal” para las personas y para los pueblos, y es,

---

(1) Discurso de recepción como miembro de la Academia Mexicana de Derecho Internacional. Ciudad de México, marzo de 1991.

(2) Héctor Gros Espiell, El derecho a la paz, en Congreso Internacional sobre la Paz, t: 1, México, D.F., 1987, pág. 62.

por tanto, “una de las grandes aspiraciones de la humanidad” y, en segundo lugar, al haberse llegado a tener conciencia y comprender que la responsabilidad de lograr y mantener la paz, es eminentemente universal<sup>(3)</sup>, y que, por consiguiente, no está circunscrita a un estado o a un grupo de estados. Por ello, se ha declarado que la paz “es un derecho inalienable de todo ser humano”<sup>(4)</sup> y que “los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz”<sup>(5)</sup>.

### *I. EL DERECHO A LA PAZ.*

Por considerar que el concepto de paz ha contribuido decididamente al desarrollo de este derecho, nos referiremos, en primer lugar, a la forma como aquel concepto ha evolucionado, principalmente, a través de la llamada investigación sobre la paz, la cual “ha ido perfilando y delimitando su objeto de estudio, mediante una paulatina ampliación del mismo, hasta llegar a un punto en que nada que afecte al hombre le es ajeno”<sup>(6)</sup>.

#### *A. Concepto de la paz.*

Hasta llegar al concepto de paz vigente en la actualidad, aunque ello no significa que sea universalmente aceptado, consideramos que pueden distinguirse tres periodos en su desarrollo evolutivo, a saber: el primero se caracteriza por presentar una connotación limitada, restringida, si se le compara con el actual, por cuanto en él la paz significa solamente la ausencia de guerra. Por ello, el objeto de esta paz “era simplemente el impedir los enfrentamientos militares entre los estados y el estallido de conflictos armados”.

En el tiempo contemporáneo este período se extiende desde cuando concluye la II Guerra Mundial hasta los comienzos de la década de los sesenta. Débese advertir que durante esta época la paz no entra en relación con los derechos humanos, sino sólo indirectamente, pues los estudios sobre la paz se circunscriben a la forma de evitar las guerras, controlar la carrera armamentista e implementar el desarme.

Este concepto tradicional, es opuesto al de las civilizaciones orientales —la hebrea, árabe, hindú—, toda vez que ellas entienden la paz en forma más humana, “más ligada a la idea de armonía interior”, en tanto que la civilización cristiana-

---

(3) Res. A/39/10.

(4) Res. A/40/11.

(5) Res. A/39/11.

(6) Celestino del Arenal. La investigación sobre la paz, en Congreso Internacional sobre la Paz, t: II, México, D.F., 1987, pág. 584.

occidental, al tomar el legado cultural greco-romano, le da una proyección hacia el exterior, hacia la simple ausencia de guerra o conflicto manifiesto<sup>(7)</sup>.

El segundo período se tipifica por el establecimiento de la investigación para la paz, a lo cual coadyuvó definitivamente la creación de la Asociación Internacional de Investigaciones para la Paz (IPRA), en 1964, que actualmente cuenta con más de mil miembros en todo el mundo.

Surge en este momento no sólo la infraestructura que permitirá la realización de la precitada investigación, sino una connotación de la paz, más amplia, aunque siempre con una significación negativa. En efecto, la paz “ya no sólo supone la ausencia de guerra, sino que también implica la ausencia de violencia a nivel interno e internacional”. Es decir, se entiende que junto “a la violencia física o manifiesta, hay que considerar también, de cara a la noción de paz, la violencia social y económica implícita en las relaciones sociales, tanto a nivel interno como a nivel internacional”.

En ello influye, como indica Celestino del Arenal, la crisis internacional que empieza a dibujarse en esos años, por encima del clima de distensión entre las superpotencias que se gesta en esa década. Crisis que se materializará en la agudización de los enfrentamientos Norte-Sur, la proliferación de conflictos internacionales, los problemas energéticos y ecológicos y el subdesarrollo creciente.

Es decir, y esto es muy importante tenerlo presente, que se toma conciencia de que al lado de la amenaza de la guerra, principalmente de la nuclear, se constata el hecho cotidiano de que la vida humana no es destruida principalmente por el uso de las armas, sino en mucho “mayor escala por la pobreza, el hambre, la enfermedad, la contaminación y las privaciones socioeconómicas”.

Y así llegamos al tercer período, donde surge una ampliación muy importante dentro del concepto de paz, toda vez que a su connotación negativa de los dos períodos anteriores se agrega un sentido positivo, por cuanto se concibe la paz no sólo como la ausencia de violencia sino también como “una cuestión de desarrollo, una forma de cooperación no violenta, igualitaria, no explotadora, no represiva entre personas, pueblos y estados”.

De donde la paz en la actualidad no significa solamente la ausencia de violencia y conservación de la vida, sino, además, que esa vida sea mucho mejor; no sólo persigue la abolición de la pobreza, sino también la consecución del bienestar; no sólo procura terminar con la opresión, sino también permitir el uso de la libertad<sup>(8)</sup>. Re-

---

(7) Celestino del Arenal, Paz y derechos humanos, en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio de 1987, pág. 7.

(8) Johan Galtung, Hacia una definición de la investigación sobre la paz, en UNESCO, Investigación sobre la paz. Tendencias recientes y repertorio mundial, París, 1981, pág. 13, cit. en Celestino del Arenal, Paz y derechos humanos, en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ob. cit., pág. 17.

cuérdese sobre este particular las resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre la indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y las de la Comisión de Derechos Humanos que se refieren a los derechos humanos y la extrema pobreza<sup>(9)</sup>.

Es decir, según la nueva noción de paz, ella no puede existir sin el respeto y la realización plena de los “derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de solidaridad”.

Lo que nos recuerda lo expresado por Juan Pablo II: “la paz nace del respeto de los derechos inviolables del hombre, mientras que la guerra brota de la violación de estos derechos y acarrea violaciones aún más graves”.

Lo anterior explica la importancia que tuvo para la comunidad internacional el Año Internacional de la Paz, celebrado durante 1986, lo mismo que la vigencia que aún conserva su programa, no obstante haber concluido oficialmente el 31 de diciembre del año indicado. En efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a los estados, a las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, y a la comunidad internacional, preservar “en los esfuerzos desplegados para la promoción del programa” de dicho año<sup>(10)</sup>, el cual establece las siguientes directrices:

- “ a) estimular la acción para el fomento de la paz, la seguridad y la cooperación internacionales y la solución de los conflictos por medios pacíficos;
- “ b) fortalecer las Naciones Unidas como instrumento de paz;
- “ c) centrar la atención en las necesidades básicas de la paz, en particular los problemas del desarrollo, el desarme, los derechos humanos, las necesidades humanas y la preparación para vivir en paz”<sup>(11)</sup>.

Cabe recordar, la creación de la Dependencia de Estudios sobre la Paz del Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad de la Secretaría de las Naciones Unidas, cuya función principal es la de coordinar las actividades de promoción de la paz y la de actuar como centro de intercambio de información relacionada con proyectos y programas vinculados con la paz, entre más de 400 instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales<sup>(12)</sup>.

(9) A manera de ejemplo pueden consultarse las resoluciones de los organismos citados: 40/114, y siguientes sobre el mismo tema, y res. 1989/10, respectivamente.

(10) Res. A/42/13, de 28 de octubre de 1987.

(11) Cf... A/40/669, anexo I y A/40/669/Add.1, anexo I, y A/44/615, pág. 2.

(12) Para una información más completa de las principales actividades y proyectos relacionados con la promoción de la paz, puede consultarse el informe del Secretario General de las Naciones Unidas, titulado Logros del año internacional de la paz, A/44/615, de 12 de octubre de 1989.

*B. Derecho a la paz.*

Una referencia a este derecho y a su contenido, la encontramos ya en la llamada actualmente Escuela Española de la Paz, concretamente dentro de los teólogos juristas que integran la denominada segunda generación, que va de 1560 a 1585, pues en su doctrina se afirma:

“La verdadera paz o convivencia política no es posible sin la justicia y la libertad de los ciudadanos. Por eso el hombre tiene derecho a la paz y convivencia pacífica entre los ciudadanos... Por universal solidaridad humana toda persona, pública o privada, tiene derecho a acudir en ayuda de los oprimidos, y está obligada a colaborar, dentro de sus posibilidades, a su liberación”<sup>(13)</sup>.

El derecho a la paz, se ha ido configurando en los últimos años, no sólo como un derecho a vivir en paz, en su sentido tradicional, que corresponde al primer período de evolución, según acabamos de verlo, sino también como un derecho de síntesis, que incluye y engloba prácticamente todos los demás derechos humanos, por cuanto su realización efectiva supone la afirmación de todos los demás<sup>(14)</sup>.

Los titulares de este derecho serán los individuos, los pueblos, los estados y la humanidad, por lo que se presenta como un derecho individual y un derecho colectivo.

*C. Reconocimiento del derecho a la paz.*

El reconocimiento de este derecho ha seguido un curso distinto del que transitaban los derechos de primera y segunda generación, pues éstos se consagraron en textos de derecho interno, antes que en las declaraciones, pactos o tratados internacionales, lo cual no ha ocurrido en esta oportunidad, pues la situación ha sido todo lo contrario: su reconocimiento ha sido eminentemente internacional, razón por la cual nos referiremos preferentemente a él.

*1. Reconocimiento en las Naciones Unidas.*

Cabe observar, ante todo, que tanto la interrelación entre el concepto de paz y el de derechos humanos, como el reconocimiento del derecho a la paz, si bien se insi-

---

(13) Juan de la Peña, *De bello contra insulanos*, Madrid, CSIC, 1982, pág. 109.

(14) Celestino del Arenal, *ob. cit.*, pág. 15.

núa en el Preámbulo<sup>(15)</sup> y en el artículo 55 la Carta de la ONU<sup>(16)</sup>, en el Preámbulo y en el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en los Preámbulos de los Pactos Internacionales de 1966<sup>(17)</sup> es, posteriormente, en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde tienen pleno reconocimiento y un mayor desarrollo.

Recientemente, en la resolución de la Asamblea General sobre distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, aprobada el 8 de diciembre de 1986, se insistió en dicho reconocimiento al afirmarse “que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la plena realización de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo”, agregándose a continuación que:

“...un objetivo primordial de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es una vida de libertad, dignidad y paz para todos los pueblos y para cada ser humano; que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles y están relacionados entre sí y que la promoción y la protección de una categoría de derechos jamás debe eximir o excusar a los estados de la promoción y protección de los demás”<sup>(18)</sup>.

Y este mismo organismo, al reconocer la importancia de la contribución dada por la comunidad internacional para el Año Internacional de la Paz (1986), destacó el esfuerzo realizado por ella con miras a “fortalecer a las Naciones Unidas como instrumento de paz, enfocar la atención en los elementos básicos de la paz, tales como el desarrollo social y económico, el desarme, los derechos humanos y las libertades”.

(15) “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones futuras de la guerra... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana... a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad... Y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales... a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”.

(16) “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones... la Organización promoverá: a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

(17) “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

(18) A/44/63.

des fundamentales, la preparación para vivir en paz, el equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida”<sup>(19)</sup>.

En cuanto al derecho a la paz, concretamente, recordemos la resolución de 1978, por la que la Asamblea General aprobó la “Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para vivir en Paz” (33/73, de 15 de diciembre 1978), donde se lee en su numeral primero:

“Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tienen el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como el de los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todas las esferas”.

Y en 1984, se aprobó, en igual forma, por una resolución, la “Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz”<sup>(20)</sup>, por hallarse la Asamblea General convencida de que la proclamación de este derecho contribuirá “a los esfuerzos encaminados a fortalecer la paz y la seguridad internacionales”.

En la precitada declaración, la propia Asamblea General de la ONU manifiesta que al actuar así expresa “la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad y, especialmente, de prevenir una catástrofe nuclear mundial. Igualmente afirma su convencimiento sobre el hecho de que “una vida sin guerras constituye en el plano internacional el requisito previo primordial para el bienestar material, el florecimiento y el progreso de los países y la realización total de los derechos y las libertades fundamentales del hombre proclamadas por las Naciones Unidas”. También reconoce que “garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los estados”, por lo cual,

“ 1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz, y

“ 2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización, es una obligación fundamental de todo estado...”<sup>(21)</sup>

La Asamblea General al año siguiente (1985) —en la resolución titulada Derecho de los pueblos a la paz—, luego de recordar que 1986 había sido proclamado como el Año Internacional de la Paz —a iniciativa de Costa Rica—; que había sido aprobada

---

(19) Resolución A/44/11, sobre Logros del año Internacional de la Paz, de 24 de octubre de 1989.

(20) A/39/11, de 12 de noviembre de 1984.

(21) Naciones Unidas, Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo noveno período de sesiones, 18 de septiembre - 18 de diciembre de 1984 y 9 a 12 de abril de 1985, Nueva York, pág. 22.

la precitada Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz y de insistir en la enérgica resolución de los pueblos por mantener y fortalecer la paz y la seguridad internacionales, puso de presente: “la paz es un derecho inalienable de todo ser humano y (...) en la Proclamación del Año Internacional de la Paz, aprobada el 24 de octubre de 1985, tras afirmar que la paz constituye un ideal universal, la Asamblea General llamó a todos los pueblos a sumarse a las Naciones Unidas en su firme propósito de salvaguardar la paz y el futuro de la humanidad”<sup>(22)</sup>, razón por la cual exhortó “a todos los estados y a todas las organizaciones internacionales a hacer todo lo posible para aplicar las disposiciones” de la citada Declaración de 1984.

En igual sentido se ha venido pronunciado la Asamblea General en las resoluciones que bajo el título de Derecho de los pueblos a la paz, adoptó en 1986 y 1988<sup>(83)</sup>.

En la UNESCO, también se ha reconocido este derecho a la paz, como se infiere de los textos de la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información.

Creemos oportuno recordar que actualmente la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas se encuentra estudiando dos proyectos de tratados que forzosamente se refieren al tema de la paz: uno, en forma muy directa, es el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y, el otro, el proyecto sobre responsabilidad de los estados por hechos internacionalmente ilícitos.

## 2. Reconocimiento por organismos internacionales regionales.

En la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, celebrada en Quito en 1979, se aprobó una resolución en el mismo sentido de la Declaración adoptada en las Naciones Unidas el año anterior, por lo cual en ella se afirma, una vez más, que se reconoce el derecho de “todas las personas, los estados y la humanidad a vivir en paz” (R. 128 (VI)).

(22) Resolución A/40/3. Año Internacional de la Paz. “...*Por cuanto* la paz constituye un ideal universal y la promoción de la paz es el propósito primordial de las Naciones Unidas, *por cuanto* la promoción de la paz y la seguridad internacionales requiere una acción continua y positiva de los estados y de los pueblos dirigida a la prevención de la guerra, la eliminación de amenazas varias a la paz, inclusive la amenaza nuclear, el respeto por el principio de la no utilización de la fuerza, la resolución de conflictos y el arreglo pacífico de las controversias, el fomento de la confianza, el desarme, el mantenimiento del espacio ultraterrestre para fines pacíficos, el desarrollo, la promoción y el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la descolonización de acuerdo con el principio de la libre determinación, la eliminación de la discriminación racial y el apartheid, la mejora de la calidad de vida, la satisfacción de las necesidades humanas y la protección del medio ambiente, *por cuanto* los pueblos deben vivir juntos en paz y practicar la tolerancia, y se ha reconocido que la educación, la información, la ciencia y la cultura pueden contribuir a ese fin... la Asamblea General solemnemente proclama el año 1986 como el Año Internacional de la Paz y llama a todos los pueblos a sumarse a las Naciones Unidas en su firme propósito de salvaguardar la paz y el futuro de la humanidad”.

(23) Cfr. A/41/10, de 11 de 24 de octubre de 1986 y A/43/22, de 11 de noviembre de 1988.



Y también en Africa ocurrió algo similar, pues en la Carta Africana sobre los Derechos de los Hombres y de los Pueblos —que corresponde a la Convención americana de San José—, al proclamarse los derechos de los pueblos, se expresa en el artículo 23: “Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional”.

### 3. *Práctica de los estados.*

Bajo este rubro, nos iremos a referir brevemente a la posición que algunos estados han adoptado concretamente sobre el derecho a la paz.

El Secretario General de las Naciones Unidas, atendiendo la petición de la Asamblea General —24 de octubre de 1986—, en el sentido de solicitar a los estados y organizaciones internacionales información sobre las “medidas adoptadas o previstas para la aplicación de la Declaración sobre el Derecho de los pueblos a la paz, con miras a garantizar este derecho” (res. A/41/10), envió una nota verbal a dichas entidades en tal sentido, el 12 de febrero de 1988.

De las respuestas recibidas<sup>(24)</sup>, con la lentitud acostumbrada, puede inferirse, en primer lugar, que en todas existe acuerdo sobre la necesidad de brindar a la Declaración un total apoyo; en segundo lugar, la decisión de aplicarla, y, en tercer lugar, la preocupación por dar cumplimiento a ella. De ahí, la relación que los estados expusieron de las medidas que han tomado o están en vía de hacerlo, para acatarla, como el plan Jaruzelski de 1987<sup>(25)</sup>. Igualmente, deben destacarse, entre otras, las siguientes declaraciones de los gobiernos:

a. considerar la paz como el valor primordial que debe alcanzarse mediante los esfuerzos concertados de la comunidad internacional y mediante la eliminación de los medios materiales de librar guerras y de las causas de las mismas (Polonia, Bielorrusia);

b. entender que el reconocimiento del derecho de los pueblos a la paz, debe equivaler al “compromiso de convertir la paz en un fenómeno duradero de la vida internacional” (Polonia);

c. aceptar el derecho de los pueblos a la paz y el fomentar su realización como “una obligación fundamental de todo estado” (Bielorrusia, URSS);

d. admitir que el derecho de los pueblos a la paz, “debe respetarse universalmente”, correspondiendo a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante “me-

(24) Las comunicaciones recibidas hasta el 25 de agosto de 1988, fueron de: Brunei Darussalam, Burkina Faso, Chile, Hamahiriya Arabe Libia, México, Mongolia, Nicaragua, Polonia, República Socialista Soviética de Bielorrusia y de Ucrania, Sri Lanka, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Viet Nam.

(25) A/43/602/ pág. 12.

diante la intensificación de sus actividades en relación con el desarme, la solución de situaciones conflictivas, la consolidación de la seguridad internacional y el fomento de la confianza entre los estados, la cooperación y el desarrollo económicos, y la promoción del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (Bielorrusia, Ucrania, URSS).

e. reconocer que la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, constituye la expresión del “concepto de un nuevo pensamiento político”, que ha comenzado a mostrar sus efectos en el acuerdo entre las dos grandes potencias sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance. Dentro de este mismo marco conceptual, debe tenerse presente la propuesta presentada en Naciones Unidas por un grupo de países socialistas, sobre la creación de un sistema general de paz y de seguridad internacionales, pues “corresponde a los objetivos” de la citada Declaración (26)(Ucrania). En la nota de la URSS se lee:

“el derecho sagrado de los pueblos de nuestro planeta a la paz, proclamado en la Declaración, y la contribución a su realización —una de las obligaciones fundamentales de cada estado— constituye una manifestación de un nuevo concepto político adecuado a las realidades de la era nuclear-espacial”, y

f. comprender que la superación de la “imagen del enemigo”, que existe en las “relaciones entre los estados y los pueblos”, contribuirá a la “realización más plena del derecho de los pueblos a la paz” (URSS).

En la II Reunión Cumbre de los integrantes de la Iniciativa de Paz y Desarme, celebrada en Ixtapa, México, del 6 al 7 de agosto de 1986, se proclamó el derecho de la humanidad a la paz y se reiteró su compromiso de proteger ese derecho para hacer posible la supervivencia del género humano<sup>(27)</sup>.

En la declaración suscrita por M. S. Gorvachev, Secretario General del Comité Central del PCUS, y R. Gandhi, Primer Ministro de la India, el 27 de noviembre de 1986, se afirmó:

“El mundo que hemos heredado pertenece a las generaciones actuales y futuras y ello exige que se otorgue primacía a los valores humanos universalmente aceptados. El derecho de cada una de las naciones y de cada uno de los seres humanos a la vida, la libertad, la paz y la búsqueda de la felicidad debe ser reconocido”<sup>(28)</sup>.

(26) Este sistema, al “aunar orgánicamente las esferas político-militar, económica, ecológica y humanitaria, debe conducir a la humanidad a un mundo desmilitarizado y no violento. De esta forma, el derecho de los pueblos a la paz no sólo se proclamaría, sino que se realizaría en la práctica”, cf. A/43/602, pág. 19.

(27) A/43/602, pág. 10.

(28) Idem, ibidem, pág. 19.

De donde puede concluirse, que el comportamiento actual de los estados se encamina a reconocer el derecho de las personas y de los pueblos a la paz como una norma de derecho internacional consuetudinaria, toda vez que su actividad denota una práctica cada vez más constante y uniforme —elemento material— y una convicción jurídica —*opinio iuris*—<sup>(29)</sup>, en tal sentido.

#### 4. Doctrina.

El reconocimiento de este derecho se ha hecho ostensible no sólo en las resoluciones de la *ONU* y en las de los organismos regionales, al igual que en la práctica de los estados, sino también dentro del ámbito de la doctrina, pues, por ejemplo, en la primera conferencia *Armand Hammer*, celebrada en Oslo en 1978, se aprobó en el documento final el reconocimiento pleno de este derecho, al expresar su artículo primero:

“El derecho a la paz es uno de los derechos fundamentales del hombre. Toda nación y todo ser humano sin consideración de raza y credo, de lenguas o de sexo posee un derecho inherente a vivir en paz. El respeto de este derecho, así como de los otros derechos del hombre, en el común interés de la humanidad, constituye una condición indispensable para el progreso de todas las naciones grandes y pequeñas, en todos los sectores, en todos los dominios”<sup>(30)</sup>.

Y en el Manifiesto de Varsovia, aprobado en la Tercera Conferencia *Armand Hammer* sobre Paz y Derechos Humanos-Derechos Humanos y Paz, celebrada en esa ciudad, del 3 al 6 de julio de 1980, se proclama la creencia profunda en una paz duradera, justa, total y universal; la necesidad del respeto a los derechos fundamentales de todos los seres humanos”, y se expresa a continuación:

“...afirmamos también la interdependencia de los derechos del hombre y del derecho del individuo a la paz: de la misma manera que la guerra viola inevitablemente los derechos humanos, no puede haber verdadera paz en una sociedad donde se violan los derechos del hombre y las libertades fundamentales.

“La paz no debe ser la paz de los cementerios, debe ser una paz en la cual la personalidad humana y su dignidad puedan desarrollarse y expandirse”<sup>(31)</sup>.

(29) Cf. Antonio Peñaranda, *La costumbre en el derecho internacional*, Madrid, Universidad Complutense, 1988.

(30) Héctor Gros Espiell, *El derecho a la paz*, ob. cit., pág. 68.

(31) Diego Uribe Vargas, *La tercera generación de derechos humanos*, Bogotá, Plaza y Janés, 1986, pág. 84 y s.s. La base de esta obra se encuentra en la ponencia presentada por el autor en el XIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, que aparece publicado bajo el título de *Los derechos de solidaridad*, en el Anuario de esa institución, núm. 7, 1984, pág. 299 y s.s.

Todo lo anterior, ha sido reconocido, igualmente, por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos, razón por la cual en su anteproyecto del Pacto Internacional relativo a los derechos de solidaridad, se consagran sustancialmente los conceptos que acabamos de exponer, tanto en su preámbulo como en su articulado, principalmente en las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 6<sup>(32)</sup>.

En efecto, la base fundamental de dicho anteproyecto se encuentra en el reconocimiento del derecho a la paz. En el artículo 1, se lee:

“Todo hombre y todos los hombres tomados colectivamente, tienen derecho a la paz, tanto en el plano nacional como en el plano internacional”.

Numerosos tratadistas, de la más variada formación filosófica y política, se han referido a este tema, afirmando la tesis de la existencia de un derecho a la paz, como lo observa Héctor Gros Espiell, precisamente en un estudio que titula *El derecho a la paz*<sup>(33)</sup>.

#### *D. Evaluación del reconocimiento.*

Respecto a la trascendencia jurídica de estos reconocimientos, deseamos referirnos, principalmente, al que se encuentra en las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, por lo cual pasamos a formular algunas consideraciones sobre el valor jurídico de dichas resoluciones, según la doctrina internacional.

En la reunión de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU del 22 de mayo de 1963, tres de sus miembros se refirieron al tema en cuestión, así: Shabatai Rosenne sostuvo que no todas las resoluciones de la Asamblea General, incluso las que tienen forma de declaración, tienen *per se* el carácter de *jus cogens*, pese a que algunas pueden llegar a tener efectos jurídicos; Mustafa Yamil Yassen afirmó que si bien esas resoluciones no son fuente directa de derecho internacional, tienen, innegablemente, efecto sobre el orden público internacional; concluyendo, con la afirmación de que las resoluciones de la Asamblea General, especialmente las aprobadas por unanimidad o casi unánimemente, son prueba indudable de la evolución de la opinión mundial. Y Milan Bartos, consideró que las resoluciones de los organismos internacionales en general, no son siempre fuente directa del derecho internacional, no obstante lo cual expresan un estado de opinión, y si van seguidas de una práctica frecuente y continua engendran un nuevo concepto<sup>(34)</sup>.

(32) *Idem*, *ibidem*, pág. 47.

(33) Héctor Gros Espiell, en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, enero/junio de 1986, núm. 3, pág. 85 y s.s.

(34) ONU, A/C.6/SR.

Las opiniones anteriores nos recuerdan el interesante estudio del profesor Adolfo Miaja de la Muela, sobre la calificación jurídica de las resoluciones descolonizadoras de la Asamblea de la ONU, donde sostiene que el obtener la casi unanimidad en la aprobación de las resoluciones de la Asamblea, significa que existe sobre el tema “una clara expresión, de la voluntad de la comunidad internacional”. Y más adelante recuerda, cómo parte de la doctrina internacional contemporánea entiende que los votos emitidos por los estados en la Asamblea de la ONU deben entenderse como una repetición de actos, generadores de una costumbre jurídica internacional<sup>(35)</sup>.

Hugo Llanos, al analizar las resoluciones de la Asamblea General, también llega a conclusiones similares, pues afirma que por carecer dicha asamblea de las facultades de un poder legislativo, sus resoluciones no crean nuevas normas de derecho internacional, aunque contribuyen a la formación de una norma consuetudinaria o pueden ser prueba de una ya existente<sup>(36)</sup>.

Y qué decir concretamente, de las resoluciones de la Asamblea General que aprueban una declaración, como es el caso de la “Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz”, citada anteriormente, por la cual se proclamó “que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz”.

Conviene recordar que esta clase de declaraciones remonta su origen a la práctica adoptada en las conferencias internacionales de finales del siglo pasado y principios de éste, pues en ellas regía el principio de la unanimidad, por lo cual los proyectos de convención que no lo alcanzasen, no podían ser firmados. Sin embargo, como en muchas oportunidades había un acuerdo parcial que los estados deseaban mantener, especialmente sobre principios generales, se ideó el recurso de acudir a las declaraciones, o sea “un instrumento susceptible de ser aprobado por mayoría que diera a tales principios generales una expresión formal”<sup>(37)</sup>.

Un ejemplo de esta naturaleza se encuentra en la Segunda Conferencia de La Haya de 1907, donde al no haberse podido aprobar el proyecto de convención sobre arbitraje obligatorio, “la conferencia... ha convenido en la declaración siguiente, que con la reserva a cada una de las potencias representadas del beneficio de sus votos, les permite a todas afirmar los principios que consideran unánimemente reconocidos. La conferencia declara lo siguiente, con unanimidad: 1) reconoce el principio de arbitraje obligatorio; 2) declara que ciertas diferencias, y especialmente las relati-

---

(35) Miaja de la Muela, *La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional*, Madrid, Editorial Tecnos, 1968, pág. 160. Cf. Elisa Pérez Vera, *Naciones Unidas y el principio de coexistencia pacífica*. Madrid, Editorial Tecnos, 1973, pág. 99.

(36) Hugo Llanos Mancilla, *Teoría y práctica del derecho internacional público*, t. I, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1977, pág. 394.

(37) Jorge Castañeda, *Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas*, México, El Colegio de México, 1967, pág. 170.

vas a la interpretación y a la aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales son susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio sin restricción de ninguna especie”<sup>(38)</sup>. También se halla un ejemplo en la primera conferencia internacional americana (1899-90), pues allí se aprobó la resolución por la cual se encarece “a los gobiernos representados en ella”, la adopción de cuatro declaraciones<sup>(39)</sup>.

Pasando a las declaraciones aprobadas por medio de resoluciones de la Asamblea General de la ONU, Eduardo Jiménez de Aréchaga, ex-jefe de la CIJ, hace sobre ellas el siguiente comentario, que compartimos en su integridad:

“Las resoluciones de la Asamblea General en las que se formulan principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los estados, normalmente se presentan bajo el título de “declaraciones”. Se ha subrayado que “en la práctica de las Naciones Unidas, una declaración es un instrumento solemne, que se utiliza sólo en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia y cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de estados posibles”<sup>(40)</sup>. Estas declaraciones pueden constituir una fuente de derecho internacional de modo muy parecido a cómo se forma el consenso en las conferencias de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional”.

Así, pues, concluimos con el jurista uruguayo, que una declaración de la Asamblea General, como la que venimos estudiando, puede tener cualquiera de estas tres connotaciones jurídicas: 1.- reconocer como derecho consuetudinario normas existentes con anterioridad y declararlas en calidad de tales; 2.- una norma en *status nascendi*, de derecho consuetudinario en vías de formación, puede cristalizar gracias al hecho de haber sido aprobada por unanimidad en la declaración de la Asamblea General, y 3.- una resolución de la Asamblea General que claramente es *de lege ferendae* puede, sin embargo, servir de punto de partida para que, posteriormente, y ajustándose a ella, la práctica de los estados transforme la declaración en una norma de derecho internacional consuetudinaria<sup>(41)</sup>.

(38) Germán Cavellier, *Tratados de Colombia*, t: I, 1811-1910, Bogotá, Editorial Kelly, 1982, pág. 673.

(39) “1. El principio de conquista queda eliminado del derecho público americano...; 2. Las cesiones de territorio que se hicieren durante el tiempo que subsista el Tratado de arbitraje serán nulas, si se hubieren verificado bajo la amenaza de la guerra, o la presión de la fuerza armada; 3. La nación que hubiere hecho tales cesiones tendrá derecho para exigir que se decida por arbitramento acerca de la validez de ellas; 4. La renuncia del derecho de recurrir al arbitraje, hecha en las condiciones del artículo 2, carecerá de valor y eficacia”, cf. Hermann Meyer-Lindenberg, *El procedimiento interamericano para consolidar la paz*, Bogotá, Talleres Gráficos Mundo al Día, 1941, pág. 222.

(40) Naciones Unidas, Memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la ONU, Doc., E/CN.4/L.610.

(41) Eduardo Jiménez de Aréchaga, *El derecho internacional contemporáneo*. Madrid, Editorial Tecnos, 1980, pág. 39.

Consideramos que para el caso que nos ocupa, la alternativa aplicable es la tercera, tal como lo ha corroborado la doctrina anterior o posterior a la precitada declaración, y la práctica subsiguiente de los estados, que sucintamente hemos mencionado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la su opinión consultiva del 14 de julio de 1989, resolvió recientemente la solicitud que el gobierno de Colombia le había formulado sobre la interpretación del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, oportunidad en que se refirió al valor que se da a esta clase de declaraciones, por lo cual deseamos referirnos a dicho pronunciamiento, pues, por analogía, creemos puede servir para determinar el valor o trascendencia jurídica que a la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, pueda otorgársele.

El precitado órgano jurisdiccional, luego de reconocer que dicha declaración americana no es un tratado internacional —toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la Convención de Viena de 1969—, y de recordar que ella fue adoptada por la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) —mediante la resolución XXX—, acude al informe del Comité Jurídico Interamericano sobre el proyecto de una corte interamericana para proteger los derechos del hombre, con el fin de hacer suya la tesis allí expuesta sobre el valor jurídico de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. En dicho informe se lee:

“Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que *ella señala una orientación definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana*. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en lo futuro se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de estatuto de una corte de justicia. De esta suerte la conferencia destacó que en estas materias deben recorrerse varias etapas: *la primera sería la simple enunciación de los derechos; la siguiente su aceptación como normas obligatorias* y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la conferencia se conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos. La primera específicamente establece, en su artículo 55, la función o deber de la organización de promover el respeto universal a los derechos esenciales del hombre y la efectividad de los mismos. La segunda, al reconocer en su artículo 13 como uno de los derechos fundamentales de los estados el de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, es-

tablece como un deber de la misma indole el de que el estado tiene que respetar, en ese libre desenvolvimiento, a los derechos de la persona humana" (subrayamos)<sup>(42)</sup>.

Posteriormente, la Corte afirmó el reconocimiento que reiteradamente ha hecho la OEA de la Declaración Americana como "fuente de obligaciones internacionales" para sus miembros, así:

"Por ejemplo, en la resolución 314 (VII-0/77) del 22 de junio de 1977, encomendó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la elaboración de un estudio en el que "consigne la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". En la resolución 371 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, la Asamblea General reafirmó "su compromiso de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" y en la resolución 370 (VIII-0/78) del 1 de junio de 1978, se refirió a los "compromisos internacionales" de respetar los derechos del hombre "reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" por un estado miembro de la organización"<sup>(43)</sup>.

Lo anterior lleva a la Corte a concluir "que, a manera de interpretación autorizada, los estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA"<sup>(44)</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que una relación similar puede establecerse entre la Carta de las Naciones Unidas, lit. c) del artículo 55, y la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.

Finalmente, siguiendo a José Castán T., jurista español, debemos tener presente que las declaraciones de derechos para que sean "algo más que meras afirmaciones teóricas y obtengan efectiva realización", deben reunir las siguientes condiciones:

a. responder a adecuados principios e ideales ético-jurídicos. Es decir, que "se requiere que la declaración de los derechos obedezca a una pertinente escala de valores en la que tenga preponderancia el valor de justicia (con base, a su vez, en el reconocimiento de la personalidad) sobre los demás valores sociales";

(42) Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e informes, documentos oficiales, 1949-1953, Sao Paulo, 1955, pág. 107.

(43) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, pág. 13.

(44) Idem, ibidem, pág. 14.



- b. estar al servicio de un estado de derecho, que garantice su efectividad;
- c. enunciar tanto los derechos como los deberes, y
- d. formular estrictamente aquellos “derechos verdaderamente fundamentales y esenciales, que tengan su asiento en la conciencia social y que merezcan y puedan lograr una seria protección oficial (nacional o internacional)<sup>(45)</sup>.

## II. LOS DERECHOS HUMANOS DE LA TERCERA GENERACION Y EL DERECHO A LA PAZ.

### A. Origen.

La viabilidad del reconocimiento de una tercera generación en los derechos humanos, es sugerida por el profesor Karel Vasak, en 1977, al afirmar:

“Los derechos que la Declaración Universal estatuye pertenecen a ambas categorías: derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro. Pues bien, cabe preguntarse si la evolución reciente de las sociedades humanas no exige que se elabore una tercera categoría de derechos humanos, la de los que el director general de la UNESCO ha calificado de “Derechos Humanos de la Tercera Generación”. Mientras los derechos de la primera generación (civiles y políticos) se basan en el derecho a oponerse al estado y los de la segunda generación (económicos, sociales y culturales) en el derecho de exigir al estado, los derechos humanos de la tercera generación, que ahora se proponen a la comunidad internacional, son los derechos de la solidaridad”<sup>(46)</sup>.

Pero correspondió a los trabajos preparatorios de las conferencias Armand Hammer y a los estudios de la Fundación Internacional para los Derechos del Hombre, el cuestionar concretamente la justificación de esta nueva generación de derechos humanos, para lo cual ofrecen una respuesta afirmativa, basada en la existencia actual de “un cierto número de preocupaciones a escala planetaria, que si bien siempre han sido observadas de manera aguda en el pasado, han adquirido carácter de urgencia en el momento en el cual el proceso legislativo de los derechos humanos es particularmente receptivo”.

(45) José Castán Tobeñas, Los derechos del hombre, 3 edic., Madrid, REUS, S.A., 1985, pág. 140 y s.s.

(46) Karel Vasak, La Larga lucha por los derechos humanos, en El Correo de la UNESCO, noviembre de 1977, pág. 29-32.

Héctor Gross Espiell, El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana, en Revista de Estudios Internacionales, vol. I, núm 1, enero-marzo 1980, Madrid, Centros de Estudios Constitucionales, 1980, pág. 47.

Y el Instituto Hispano-Luso-Americano, en su reunión de Lima, celebrada en 1984, afirmó la conveniencia de proclamar nuevos derechos humanos en un instrumento internacional, debido a que el “proceso evolutivo de las normas internacionales, responde a las crecientes exigencias de la realidad y fortalece el orden jurídico, como expresión de los pueblos”<sup>(47)</sup>.

Estos derechos corresponden, como la doctrina lo está interpretando, “a las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución”<sup>(48)</sup>, y se estructuran sobre “el sentido común de solidaridad humana”.

Téngase presente que en 1989, la Asamblea General aprobó la resolución sobre Derechos humanos fundados en la solidaridad. Sus apartes más importantes expresan:

“...Subrayando que el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, constituye la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

“Convencida de que el grave sufrimiento de innumerables seres humanos en todo el mundo, especialmente de los que se hallan en condiciones de extrema pobreza, exige el fortalecimiento de un sentido común de solidaridad humana,

“1. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que recabe las opiniones de los estados, de los organismos especializados y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como de otras organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones no gubernamentales y que estudie la cuestión...”<sup>(49)</sup>.

### *B. Concepto y contenido.*

¿Y por qué se les denomina derechos humanos de tercera generación? Obedece al hecho de distinguirse dentro del proceso de desarrollo de los derechos humanos, etapas distintas que se caracterizan por un diferente grado de reconocimiento y protección.

En efecto, el primer período histórico, que corresponde a la primera generación, se identifica con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos.

Son derechos, como advierte Celestino del Arenal, que en su mayor parte implican un deber de abstención por parte del estado, en el sentido de no prohibirlos o im-

(47) Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, núm. 7, Madrid, 1984, pág. 419.

(48) Héctor Gros Espiell, Estudios sobre derechos humanos, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1985, pág. 13.

(49) A/44/148.

pedirlos, pero que suponen también por parte del estado el deber de garantizar el orden dentro del cual dichos derechos pueden realmente ser ejercidos, de forma libre y no discriminatoria.

Estos derechos fueron los primeros en aparecer en los ordenamientos jurídicos internos, y sólo mucho tiempo después atrajeron la "atención primigenia del derecho internacional", donde sus primeros reconocimientos se hallan en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, suscrita en Bogotá, el 2 de mayo de 1948 y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre del mismo año<sup>(50)</sup>.

La segunda generación, se caracteriza por cuanto la concepción de los derechos humanos se amplía con la finalidad de atender las necesidades sociales, económicas y culturales del individuo, en tanto que la actividad del estado ya no es pasiva, sino, por el contrario, eminentemente positiva, por cuanto se debe dirigir a satisfacer dichas necesidades.

Estos derechos que internamente fueron reconocidos por primera vez en la constitución mexicana de 1917 y, posteriormente, en las cartas fundamentales de los países que se aprobaron a partir de la primera guerra mundial, tuvieron también su reconocimiento internacional en la precitada Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, y, especialmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Posteriormente, y en el campo regional, este reconocimiento se efectúa en la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, y en la Convención Africana sobre los Derechos del Hombre.

La tercera generación, se inspiran, como ya lo enunciara Karel Vasak, en una "cierta concepción de la vida humana en comunidad", y tales derechos "sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los estados hasta las entidades y órganos públicos y privados". Dichos derechos son en este momento: el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad<sup>(51)</sup>.

Sobre esta nueva categoría de derechos, observa Héctor Gross:

"Estos derechos, que jurídicamente pueden considerarse en estado naciente, y que surgen tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, se caracterizan por exigir para su conceptualización un mayor grado de solidaridad que los otros derechos y por el hecho de ser al mismo tiempo derechos individuales y derechos colectivos"<sup>(52)</sup>.

(50) José A. Corriente Córdoba, *Derecho Internacional Público. Textos fundamentales*. Madrid, Marcial Pons, 1989, pág. 473 y s.s.

(51) Cf. Héctor Gros Espiell, *Estudios sobre derechos humanos*, ob. cit., pág. 12; preámbulo del anteproyecto del Pacto Internacional relativo a los derechos de solidaridad, en Uribe Vargas, ob. cit., pág. 35; Celestino del Ariel, *Paz y derechos humanos*, ob. cit., pág. 14.

(52) Héctor Gros Espiell, *Estudios sobre derechos humanos*, ob. cit., pág. 14.

Y este carácter colectivo, lo identifica la doctrina tanto internacional como constitucional, pues, como lo subraya Germán J. Bidart, la tercera generación de derechos, sin extraviar la noción de subjetividad de los derechos del hombre, la rodea más intensamente de un contorno supraindividual o colectivo, porque lo que en ese conjunto de derechos se formula como tales, muestra el carácter compartido y concurrente de una pluralidad de sujetos en cada derecho de que se trata. No es por ejemplo, agrega el jurista argentino, como en el derecho a la vida, en el que por más que digamos que cada hombre es titular de él y que todos los hombres lo son de un mismo derecho, éste aparece nitidamente perfilado como propiamente “suyo” de cada quien; en mi derecho a la vida no hay concurrencia de otro titular —que separadamente tiene el suyo—. G. Bidart amplía su pensamiento sobre este particular, así:

“En cambio si tomamos al azar un derecho que se suele ahora colocar en la tercera generación, como es el derecho a la preservación del medio ambiente, hay que decir que todos los hombres que viven en un mismo ámbito (ciudad, región, etcétera) tienen subjetivamente ese derecho, pero como el bien a proteger es común, el derecho personal de cada uno y el de todos forman una titularidad que, aun cuando sigue siendo subjetiva de cada sujeto, uno por uno, es a la vez compartida por esa pluralidad en la sumatoria de un interés común”<sup>(53)</sup>.

Lo anterior pone de presente la naturaleza de estos derechos de solidaridad, o pertenecientes a la tercera generación, enunciada en los documentos de trabajo de la Conferencia de Aix en Provence, en 1981, así: “son, en efecto, a la vez oponibles al estado y exigibles de él, y en consecuencia, ellos no pueden ser realizados sino por la acción solidaria de todos los actores del juego social: los estados, individuos y otras entidades públicas y privadas”.

La situación y característica especial de esta tercera generación de derechos humanos, nos lleva, aunque sea brevemente, a los llamados intereses difusos o colectivos —derechos difusos, para otros—, a cuyo reconocimiento tiende cada vez más la doctrina constitucional de los estados.

Quizás, explica el profesor Germán Bidart, cuando no hallemos ni un derecho subjetivo ni un derecho por analogado, pero si estemos convencidos que hay una obligación, tendremos que forjar una categoría de situaciones jurídicas subjetivas que no alcanzan el perfil de los derechos, pero que habrá que elaborar, positivar y proteger, incluso en vías jurisdiccionales o de cualquier otra índole. ¿Y acaso no cabe descubrir en los llamados intereses difusos o colectivos otras tantas situaciones jurídicas subjetivas, en las que la subjetividad no desaparece, no obstante que el in-

---

(53) Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, pág. 197.

terés difuso o colectivo (o supraindividual) es de un grupo o conjunto humano, pero compartido por cada uno de quienes integran el grupo y participan en común del mismo interés?

Con la calificación de “difusos”, se quiere poner de presente “la escasa precisión jurídica” y la “inconcreción de los intereses”. La imprecisión de estos intereses se plantea en tres planos: subjetivo, objetivo y formal, que el citado jurista argentino, siguiendo a José Almagro Nosete, esclarece así:

“Cuando apunta al plano subjetivo y al anonimato e indeterminación del conjunto colectivo al que pertenece el interés difuso, traba un enlace entre éste y los derechos, y señala que estos intereses se densifican en derechos constitucionalmente reconocidos, no sin sugerir que a la filosofía jurídica la motiva la titularidad de derechos que, aunque individuales, tienen su proyección y desarrollo en el grupo social. Objetivamente, estos intereses son también difusos o imprecisos por la indeterminación de las prestaciones debidas y del sujeto que las tiene a su cargo. Formalmente, también es difusa e imprecisa la justicialidad, lo que abre a la consideración doctrinaria el estudio de nuevas formas de acceso a la justicia en grupo, y a nuevas formas de intervención procesal o de representación de los intereses afectados”<sup>(54)</sup>.

No obstante su imprecisión, estos intereses difusos han comenzado a ser consagrados como derechos en algunas constituciones, como sería la de las provincias de Salta y Córdoba, en Argentina, pues en dichos instrumentos se afirma, respectivamente: “la ley reglamenta la legitimación procesal de la persona o grupos de personas para la defensa jurisdiccional de los intereses difusos” (art. 88) y “la ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta constitución (art. 53).

Y lo que es más, en la provincia de Santa Fe se consagró un recurso procesal para la defensa de estos intereses difusos y colectivos, por medio de la ley 10.000 de 1986, toda vez que en su artículo 1 se lee: “Procederá el recurso contencioso administrativo sumario contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que, violando disposiciones del orden administrativo local, lesionaren intereses simples o difusos de los habitantes de la provincia en la tutela de la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la pro-

---

(54) José Almagro Nosete, Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional) de los intereses difusos, en *Revista de Derecho Político*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, no. 16, 1982-1983, pág. 93-107, cit. en Germán J. Bidart Campos, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, EDIAR, 1987, pág. 267, nota 21.

tección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, en la correcta comercialización de mercadería a la población y, en general, en la defensa de valores similares de la comunidad”<sup>(55)</sup>.

Y cuál es la importancia de este reconocimiento de los intereses difusos en la legislación interna de los estados? Que algunos de esos intereses “han alcanzado, aunque precariamente, el rango de derechos de la tercera generación”. No falta la doctrina nacional que, como en el caso de la Argentina, considera que su constitución, al tener una norma sobre derechos implícitos o no enumerados, admite la posibilidad de “dar cabida entre éstos a esos derechos de la tercera generación, también si en vez de reputarse los derechos se los consigna como intereses difusos”<sup>(56)</sup>.

Lo que demuestra cómo paulatinamente en los ordenamientos jurídicos internos se van reconociendo, también, implícita o explícitamente, estos derechos de la tercera generación.

### C. Crítica.

Deseamos referirnos sucintamente a las críticas que se han formulado a la tercera generación de los derechos humanos, que son, por tanto, íntegramente aplicables al derecho a la paz, por pertenecer este derecho, como lo hemos visto, a esta categoría.

Quizás quien sintetiza dichas críticas en forma más completa, es Robert Pelloux, al afirmar:

“Los nuevos derechos no corresponden a la noción de derechos del hombre tal como ha sido elaborada durante siglos de reflexión filosófica y jurídica. Su titular no es el hombre o el individuo, sino una colectividad, a menudo difícil de determinar, como nación, pueblo, sociedad, comunidad internacional, lo que les opone a los verdaderos derechos del hombre, no sólo a los derechos estrictamente individuales, sino incluso a los derechos colectivos, que, a menudo, no son más que derechos individuales que se ejercen colectivamente. Su objeto es, con frecuencia impreciso. A veces, el nuevo derecho no hace más que retomar bajo una forma diferente todo o parte de los derechos económicos y sociales que figuran en la Declaración Universal y en la mayoría de las declaraciones nacionales; es el caso del derecho al ambiente, del derecho al desarrollo. A veces contradice o puede contradecir alguna de las libertades fundamentales, por ejemplo la libertad de desplazamiento, o incluso alguno de los nuevos derechos de la nueva generación; pensemos en el posible conflicto entre el derecho a la autodeterminación de los

(55) Germán J. Bidart Campos, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, ob. cit., pág. 268.

(56) Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, ob. cit., pág. 198.

pueblos y el derecho a la paz. Finalmente, su protección jurídica es imposible o muy difícil de asegurar, como consecuencia de la imprecisión de su titular y de su objeto<sup>(57)</sup>.

Estas críticas se encuentran relacionadas con las características de estos derechos, tal como se advierte si recordamos lo expuesto anteriormente sobre ellos y los derechos o intereses difusos.

En efecto, las tres principales críticas se pueden circunscribir a la ausencia de precisión o determinación: en la titularidad, en el objeto y en la protección jurídica.

En cuanto a la cuestión de la titularidad de los derechos humanos, entendida como que debe de estar solamente en cabeza del hombre, individualmente considerado, no hay duda, como reconoce Germán Bidart C., que la doctrina de los derechos humanos tuvo inicialmente esa orientación. Y tampoco hay duda de que actualmente es el ser humano el sujeto activo de tales derechos, al menos en el proceso de su internacionalización, “por lo que parece que, en la esfera internacional, los pactos que engloban todo el plexo integral de derechos humanos presuponen la titularidad exclusiva en el hombre”.

Sin embargo, ello no debe ser así, porque

“una doctrina del estado democrático que se base en la dignidad del hombre, y en el reconocimiento y tutela de sus derechos y libertades, no puede ignorar el vastísimo espectro de grupos y asociaciones surgidos de la sociabilidad del hombre, y de su derecho de libre asociación, que es uno de los derechos humanos. De aquí en más, se nos hace evidente que si el derecho o la libertad de asociarse tiene como sujeto al hombre (o es un derecho “individual” en la lista clásica de los derechos civiles “individualizados” en el hombre), la entidad asociativa que surge de su ejercicio ha de tener también derechos “suyos” —como asociación, más allá de las formas legales con que se la invista, o de la personalidad jurídica propiamente tal”.

Por esto, concluyendo con el citado autor, no tendría demasiado sentido reconocer y garantizar al hombre, como persona física, el derecho de formar asociaciones y/o de ingresar a las ya constituidas, si tal derecho se agotara en esa instancia, y no sirviera para que la asociación originada en su ejercicio invistiera a su vez y así mismo —como asociación— el conjunto de derechos y libertades que le fuera necesario para cumplir su fin específico.

---

(57) Robert Pelloux, *Vrais et faux droits de l'homme. Problèmes de définition et de classification*, en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, 1981-1, pág. 67-68, cit. en Ignacio Ara Pinilla, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Tecnos, 1990, pág. 135. En esta misma obra pueden consultarse críticas en sentido similar de Guy Haarscher, Albert Brimo, Danièle Loschak y François Ost.

De donde bien pueden ser titulares de derechos humanos tanto el hombre como los llamados "sujetos plurales", es decir aquéllos que se componen de una pluralidad de personas físicas: personas jurídicas o morales, asociaciones, etcétera.

Una vez superado este proceso de adaptación del orden jurídico a las exigencias de la realidad social, como indica Ignacio Ara, habremos eliminado cualquier tipo de dificultad sobre la base de la titularidad de los derechos de la tercera generación, que no por ser derechos que afectan a colectividades dejan de ser derechos que afectan también a cada uno de los miembros de esas colectividades, y no por quedar por el momento insuficientemente recogidos en los ordenamientos jurídicos positivos dejan de ser derechos sentidos por la conciencia social mayoritaria que, cada vez más, exige su inmediata positivización jurídica.

En cuanto a la falta de precisión en el objeto de los nuevos derechos, dos han sido, fundamentalmente, las objeciones: la primera se refiere a que estos derechos son simples reiteraciones de los derechos sociales y, la segunda, que ellos pueden entrar en colisión con los anteriores.

Respecto a lo primero, debe recordarse, como ha sido ampliamente reconocido, que las generaciones de derechos humanos no implican la sustitución global de un catálogo de derechos por otro, sino que, en ocasiones, se traduce en la aparición de nuevos derechos como respuesta a nuevas necesidades históricas, mientras que, otras veces, supone la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados<sup>(58)</sup>.

En cuanto a lo segundo, los derechos humanos, como cualquier otro derecho subjetivo, no son en forma alguna absolutos, por el contrario: "todos los derechos son relativos y susceptibles, por consiguiente, de entrar en conflicto con otros derechos diferentes".

En todo caso, y ajeno al número de los derechos humanos de la tercera generación que hasta el momento haya sido reconocido bien en el orden interno o internacional, es innegable que "los hay, existen, están ahí".

Así llegamos a la tercera crítica: ausencia de precisión en la protección jurídica. La doctrina se inclina a considerar que no es de la esencia del derecho subjetivo el que su titular tenga acceso a una "vía coactiva en el aparato jurisdiccional del estado".

En efecto, se distingue entre si tal "vía" hace falta para la efectividad del derecho o si su ausencia significa la inexistencia del derecho; por ello se afirma, frecuentemente, que "la coacción no es elemento esencial de la juridicidad; en otras palabras, no lo es en el derecho objetivo ni en el derecho subjetivo"<sup>(59)</sup>.

---

(58) Antonio Enrique Pérez Luño, Concepto y concepción de los derechos humanos, en *Rev. Doxa*, núm. 4, 1988, pág. 56.

(59) Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, ob. cit., pág. 29, cf. Ignacio Ara Pinilla, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Tecnos, 1990, pág. 149.



Lo que nos permite concluir que las objeciones a la existencia de una tercera generación de derechos humanos, y, concretamente, a la existencia del derecho a la paz, no son fundadas.

La obstinación de algunos juristas a aceptar nuevos conceptos, nuevas instituciones en el campo del derecho que respondan a las nuevas exigencias de un mundo y una comunidad nacional e internacional en cambio y evolución permanente y dinámica, nos hace recordar una interesante obra del jurista chileno Eduardo Novoa Monreal, titulada *El derecho como obstáculo al cambio social*, donde se lee:

“La influencia de todo ello —se refiere a las nuevas fuerzas, nuevos medios al servicio del hombre, nuevas manifestaciones culturales y de ideas, nuevas formas de organización, nuevos impulsos sociales, nuevos fenómenos de todo orden que produce el adelanto de la humanidad—, dentro del campo del derecho es de tal manera manifiesta, aun en los casos en que no la hemos señalado expresamente, que con sólo observar que la mayor parte de los cambios se han producido en los últimos cincuenta años y, muchos de ellos, en las últimas dos décadas, deberíamos imaginar que en el mundo empezó a aplicarse ya un nuevo derecho que responda a tan alteradas exigencias sociales. La sorpresa para todos, salvo para la generalidad de los juristas, que parecen enteramente impermeables a esta clase de confrontaciones, es que el derecho, salvo, mínimas y en su mayor parte irrelevantes modificaciones parciales, no ha acusado cambios manifiestos.

“En general, siguen subsistentes los mismos esquemas jurídicos, las mismas instituciones, las mismas formas de expresar y aplicar el derecho. En esta forma no es extraño que los juristas, por sus trasnochadas teorías, conceptos y formulaciones, sean mirados por la generalidad de los demás seres humanos como especímenes de una fauna en vías de extinción y, en todo caso, cada día menos decisiva en el curso de la vida social”<sup>(60)</sup>.

### *III. CONCLUSIONES.*

Creemos que poco sirve el intentar ocultar la actualidad y existencia del derecho a la paz, ubicado dentro de la denominada tercera generación de los derechos humanos, porque ello supondría, como se ha afirmado, minimizar el significado histórico de los derechos humanos, reduciéndolos a una categoría de derechos subjetivos positivos, máxime cuando la propia comunidad internacional lo ha reconocido, principalmente a través de la analizada Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz.

---

(60) Eduardo Novoa Monreal, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 2 edic., México Siglo Veintiuno Editores, 1977, pág. 42.

Compartimos, finalmente, la reflexión formulada por Héctor Gros Espiell, profesor y exmagistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que en los momentos difíciles de tensión internacional, como el actual, cuando coexisten guerras internacionales periféricas, de distinto carácter y naturaleza, y conflictos bélicos internos, cuando asistimos a masivas violaciones de los derechos humanos, en un mundo donde domina la violencia, es la ocasión más adecuada para insistir en que la paz, integrada con la idea de justicia, es un derecho que todos debemos reivindicar, tanto a nivel individual como colectivo, para luchar por la existencia de un orden pacífico, expresión de una convivencia libre y justa.